



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

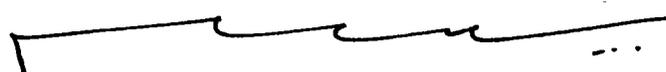
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00541-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN GUEVARA QUEBRADA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención a un inconveniente de último momento presentado por este Juzgador, se hace necesario reprogramar la audiencia inicial que estaba fijada para el día de ayer 23 de octubre de 2019 a las 2:30 pm, por tanto, la misma se reprograma para el día 13 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaria del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia de hoy 24 DE OCTUBRE DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARÍA
FABIO ALEXANDER SAN BLAS HORMAZA
SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00107-00
DEMANDANTE:	HECTOR GERMAN DIAZ MORALES
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandante (ffs.204-208) contra el auto proferido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda (ffs. 202-203).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)**

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda por las razones que se enuncian a continuación (fs.202-203):

“...
DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“...
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se planteó como pretensiones de nulidad, las siguientes:

“...
1. PRINCIPALES:

1.1 Se decrete la nulidad de la decisión de no ascender al grado de Coronel al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** contenida, como **acto administrativo complejo**, en: **1. El oficio No. 201812970079923 del 31-08-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER** (Anexo No. 2); **2. El Oficio No. 201812990032771 del 29-10-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIPRO** (Anexo No. 3); **3. Acta No. 10 del 22 de octubre de 2018** de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo No. 4); **4. El Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018** (Anexo No. 5); y 5. Las demás actuaciones que conformen esa decisión administrativa; que incluyen la nulidad de los actos preparatorios y de ejecución, conforme a lo señalado en esta demanda.

“...
2. SUBSIDIARIAS:

2.1 Se decrete la nulidad de la decisión de no ascender al grado de Coronel al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** contenida, en los siguientes **actos definitivos simples**: **1. El oficio No. 201812970079923 del 31-08-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER** (Anexo No. 2) que no escoge para ascenso al Oficial; y/o **2. El Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018** (Anexo No. 5) en cuanto no se le incluyó en éste, y de las demás actuaciones que conformen esa decisión administrativa;

que incluyen la nulidad de los actos preparatorios y de ejecución, conforme a lo señalado en esta demanda....”

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que como lo pretendido por el demandante es su **ascenso al grado de Coronel** y el pago de los salarios, prestaciones, haberes, subsidios, primas, etc., y demás emolumentos dejados de devengar por efecto de su no ascenso, el acto a demandar en esta ocasión lo es el **Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018**, acto mediante el cual se ascendió a unos Oficiales de las Fuerzas Militares y, **consecuentemente no se dispuso el ascenso al grado de Coronel del actor.**

Los otros Oficios, así como el Acta que fueron considerados por el demandante como también enjuiciables, carecen de la calidad de acto administrativo y se concretan, los primeros en comunicaciones sobre las decisiones de la administración (i) **Oficio 31-08-2018**: Comunica al actor la decisión de no recomendar al Gobierno Nacional su ascenso al grado de Coronel en el mes de diciembre de 2018 y, ii) **Oficio 29-10-2018**: Comunica sobre decisión a petición de reconsideración para ascenso al grado de Coronel), y la segunda en un acto de trámite (Acta No. 10 del 22 de octubre de 2018, mediante la cual no se recomendó para ascenso al demandante), por ser de carácter previo en el proceso administrativo de ascenso, en el sentido de que se limita únicamente a recomendaciones respecto de los Oficiales para el trámite del ascenso que a la postre, no pueden ser modificadas por vía judicial, y, en ese orden de ideas es lógico concluir que el **Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018, en tanto ordenó el ascenso de unos Oficiales de las Fuerzas Militares, entre los cuales no estaba incluido el actor**, es el acto administrativo definitivo que produce efectos jurídicos, toda vez que niega o cierra toda posibilidad al mismo de ascender en su carrera militar.

Consecuentemente, es preciso requerir al doctor **NELSÓN IVÁN ZAMUDIO ARENAS**, para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a la normativa antes citada y adecuar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.”.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El **APODERADO DEL DEMANDANTE** frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar (fls.204-208):

“...
La figura de la inadmisión de la demanda se encuentra contenida en el artículo 170 del C. de P.A. y C.A. y es **una figura excepcional y reglada** frente a los derechos de acceso material la administración de justicia y debido proceso, esto es que **opera solo ante evidentes falencias de tipo formal cuya exigencia se contempla en la Ley y cuya ocurrencia impedirían al Juez tomar una decisión de fondo sobre la demanda.**

Ahora bien, en efecto los artículos 162 numeral 2 y 163 del C. de P.A. y C.A. determina la exigencia formal de determinar con precisión las pretensiones de la demanda y los actos administrativos enjuiciados, no obstante, **ese no es el caso de la demanda que nos ocupa en la cual se han señalado de manera precisa los actos administrativos demandados y se han individualizados perfectamente las pretensiones organizadas en principales y subsidiarias, como textualmente se señala en la demanda: "PRETENSIONES:**

1. PRINCIPALES:

1.1 Se decrete la nulidad de la decisión de no ascender al grado de Coronel al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** contenida, como acto administrativo complejo, en: 1. El oficio No. 201812970079923 del 31-08-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER (Anexo No. 2); 2. El Oficio No. 201812990032771 del 29-10-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIPRO (Anexo No. 3); 3. Acta No. 10 del 22 de octubre de 2018 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional (Anexo No. 4); 4. El Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018 (Anexo No. 5); y 5. Las demás actuaciones que conformen esa

decisión administrativa; que incluyen la nulidad de los actos preparatorios y de ejecución, conforme a lo señalado en esta demanda.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al restablecimiento del derecho al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** consistente en: 1. Ordenar su ascenso al grado de Coronel, con la misma precedencia y antigüedad en el Escalafón, con sus compañeros del Curso 69 que ascendieron en diciembre de 2018 al grado de Coronel. 2. Ordenar el pago de las salarios, prestaciones, haberes, subsidios, primas, etc., y demás emolumentos dejados de devengar por efecto de su no ascenso, desde la fecha en que hayan ascendido sus compañeros al grado de Coronel y hasta que se produzca el ascenso efectivo, debidamente indexados y actualizados, todo según lo estimado en esta demanda.

En caso de que el Oficial, a la fecha en que deba cumplirse la sentencia que ponga fin a este proceso, no encuentre en servicio activo, el ascenso al grado de Coronel deberá comprender la consecuente reliquidación de la asignación de retiro que se encuentre devengando.

1.3 Se condene a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA** a la reparación del daño según la estimación realizada en esta demanda y lo que resulte probado.

1.4 Se ordene que las condenas respectivas sean actualizadas e indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A. y C.A.

1.5 Se ordene que el Ministerio de Defensa Nacional de cumplimiento a la sentencia en las términos del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

1.6 Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses como lo ordena el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

1.7 Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a la demandada.

1.8 Que se hagan las demás declaraciones y condenas que puedan desprenderse de las anteriores y de los hechos narrados en la demanda.

2. SUBSIDIARIAS:

2.1 Se decrete la nulidad de la decisión de no ascender al grado de Coronel al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** contenida, en las siguientes actos definitivos simples: 1. El oficio No. 201812970079923 del 31-08-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DIPER (Anexo No. 2) que no escoge para ascenso al Oficial; y/o 2. El Decreto 2175 de 28 de noviembre de 2018 (Anexo No. 5) en cuanto no se le incluyó en este, y de las demás actuaciones que conformen esa decisión administrativa; que incluyen la nulidad de los actos preparatorios y de ejecución, conforme a lo señalado en esta demanda.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AEREA COLOMBIANA**, al restablecimiento del derecho al señor Teniente Coronel **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES** consistente en: 1. Ordenar su ascenso al grado de Coronel, con la misma precedencia y antigüedad en el Escalafón, con sus compañeros del Curso 69 que ascendieron en diciembre de 2018 al grado de Coronel. 2. Ordenar el pago de los salarios, prestaciones, haberes, subsidios, primas, etc., y demás emolumentos dejados de devengar por efecto de su no ascenso, desde la fecha en que hayan ascendido sus compañeros al grado de Coronel y hasta que se produzca el ascenso efectivo, debidamente indexados y actualizados, todo según lo estimado en esta demanda.

En caso de que el Oficial, a la fecha en que deba cumplirse la sentencia que ponga fin a este proceso, no encuentre en servicio activo, el ascenso al grado

de Coronel deberá comprender la consecuente reliquidación de la asignación de retiro que se encuentre devengando.

2.3 Se condene a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA** a la reparación del daño según la estimación realizada en esta demanda y lo que resulte probado.

2.4 Se ordene que las condenas respectivas sean actualizadas e indexadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A. y C.A.

2.5 Se ordene que el Ministerio de Defensa Nacional de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y C.A.

2.6 Que si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara los intereses como lo ordena el artículo 192 del C.P.A. y C.A.

2.7 Que se condene en costas, agencias en derecho y gastos procesales a la demandada.

2.8 Que se hagan las demás declaraciones y condenas que puedan desprenderse de las anteriores y de los hechos narrados en la demanda...".

Ahora bien, y de acuerdo a lo señalado, se tiene claro que la inconformidad del operador judicial de instancia con la demanda, materialmente hablando, no nace de la ausencia de requisitos formales de esta, sino de la estimación prejuzgadora de que algunas de las actuaciones demandadas no constituyen actos administrativos, consideración que escapa a la verificación formal propia de la inadmisión y se ubica en el juicio sustancial que solo es del resorte de la sentencia y que, concurrentemente, constituye también un error de apreciación por parte de su señoría en tanto que todas las **actuaciones demandadas SI son actos administrativos al contener decisiones administrativas**, cosa diferente es que se estime que se trata de actos administrativos de trámite o preparatorios o definitivos, es decir, de actos administrativos demandables o no demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa, **situación que es del resorte de la sentencia como aspecto sustancial y no de la revisión formal propia de la admisión de la demanda, la cual tampoco es la ratio decidendi de la determinación judicial recurrida y, legalmente, no lo podría ser.**

Ahora bien, lo que se demanda en este caso es el acto administrativo complejo, como pretensión principal, o los actos administrativos simples, como pretensión subsidiaria; **pretensiones debidamente identificadas e individualizadas y claramente determinadas, en las cuales se encuentran perfectamente precisados individualmente los actos administrativos demandados.**

De suma gravedad, y violatorio de mis deberes profesionales, sería que, en obediencia a lo establecido en forma a priori, contra legem, anticipada y precipitada por el Juez de Primera instancia, se terminara dejando de demandar el acto administrativo complejo, o solo algunos de los actos simples, puesto que, de esa manera, no podrían ser objeto de control de legalidad, no abordados, en la sentencia, pero si, al momento de proferir sentencia el Juez determinara que, como lo hace ahora, el **único** acto administrativo definitivo respecto de la decisión de no ascenso es el que ahora cita, así lo declarará y dejará de lado las demás.

Por los anteriores cuestionamientos, y los errores facticos y jurídicos señalados es que es procedente revocar la decisión recurrida y en su lugar proferir el admisorio pertinente a favor del debido proceso, derecho de defensa y acceso material a la administración de justicia...".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no lo repondrá**, por las razones que se enuncian a continuación:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 138, 162 y 163, dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Resalta el Despacho

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones

...

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda....”. Resalta el Despacho

Sobre la potestad de saneamiento de que es titular el Juez, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2013¹, ilustró:

“...

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - Finalidad / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Alcance y finalidad. El juez puede hacer uso de ella en cualquier momento del proceso y tiende a que el mismo no termine por meras irregularidades o cuestiones de forma subsanables / POTESTAD DEBER DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine con sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia / POTESTAD DE SANEAMIENTO DEL PROCESO - Se funda en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437.

*El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa***

¹ Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. **En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional....**". Resalta el Despacho

Para resolver, se considera:

Así las cosas, retomando lo señalado en las disposiciones atrás citadas, se tiene que conforme a las mismas es deber del demandante formular las pretensiones del libelo individualizando con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se depreca, en forma tal de que no haya lugar a dudas, ni para las partes, ni para el Juez, toda vez que las mismas determinan el marco de decisión dentro del proceso, permiten que la contraparte pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, y evitan nulidades a futuro.

En ese orden de ideas, se resalta que las mencionadas disposiciones son enfáticas en señalar como **pre-requisito para proveer la admisión de la demanda** que se debe deprecar la nulidad de un acto administrativo que necesariamente debe producir efectos jurídicos particulares frente al demandante, mas no indican que dicho análisis (*el de los actos enjuicables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*) es del resorte de la sentencia como equivocadamente es afirmado por el recurrente. Con ese fin, se le debe advertir al actor los defectos del libelo para que sean subsanados en ese momento procesal, no en otro, so pena de rechazar la demanda, todo lo cual evita un desgaste innecesario del aparato judicial.

Ahora bien, es preciso aclarar que el procedimiento que se surte antes de ordenarse la admisión de la demanda, lejos de ser un prejuzgamiento como lo endilga el recurrente, es un control preventivo encaminado a evitar a futuro un fallo inhibitorio, y tan es así que de no advertirse este defecto en la inadmisión, puede conllevar a que se declare probada en la Audiencia Inicial la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida individualización del acto administrativo a demandar.

Es por ello que desde antes de la admisión de la demanda, el juez esté en la obligación de decretar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y así evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria, tal y como fue instruido por el Consejo de Estado en la sentencia citada.

Consecuentemente, **no se repondrá el auto recurrido** habida consideración de que el apoderado del actor no individualizó debidamente el acto administrativo a demandar conforme a lo indicado por el Despacho en el auto inadmisorio de la presente demanda, lo cual constituye un requisito previo para demandar.

De ahí que, una vez advertida la indebida individualización del acto administrativo a demandar y, en aplicación del principio de saneamiento procesal propio del trámite contencioso, es necesario que el Despacho aplique los correctivos pertinentes para procurar el saneamiento del proceso y, en tal sentido, se dispondrá la **admisión parcial de la presente demanda, es decir, sólo se estudiará la legalidad del Decreto 2175 del 28 de noviembre de 2018 y, por ende se entiende rechazada respecto de los demás actos señalados como demandados** (1. Oficio No. 201812970079923 del 31-08-2018 /MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COP-JERLA- DIPER, 2. Oficio No. 201812990032771 del 29-10-2018 /MDN-CGFM- FAC-COFAC-JEMFA-COP-JEPHU-DIPRO, y 3. Acta No. 10 del 22 de octubre de 2018).

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

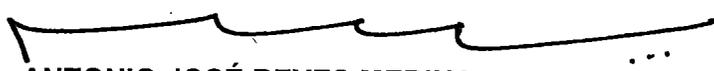
SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales este Despacho **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **HECTOR GERMAN DIAZ MORALES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los

quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.541.041** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **70.039** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folio 44 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00469-00
ACTOR(A):	PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **PARMENIO HERNAN BEJARANO MORENO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

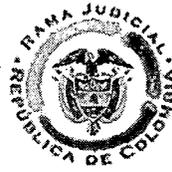
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00468-00
ACTOR(A):	EFIGENIA DEL CARMEN FAGUA SICHACA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **EFIGENIA DEL CARMEN FAGUA SICHACA** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.9-10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

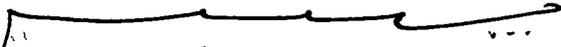
PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00467-00
ACTOR(A):	JUAN PABLO SILVA RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JUAN PABLO SILVA RODRIGUEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

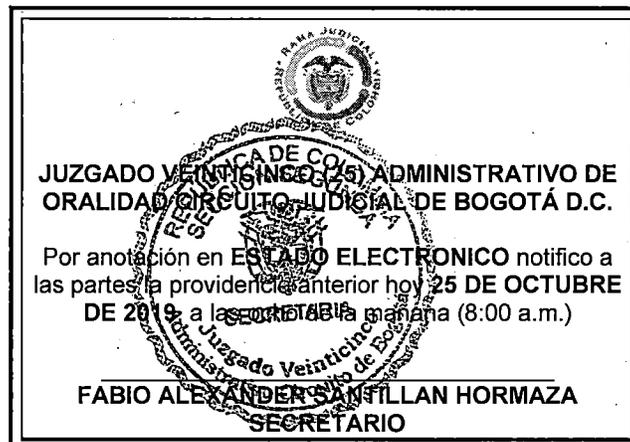
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (FIs.10-11).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00465-00
ACTOR(A):	LUIS CARLOS NARVAEZ GARZON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **LUIS CARLOS NARVAEZ GARZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

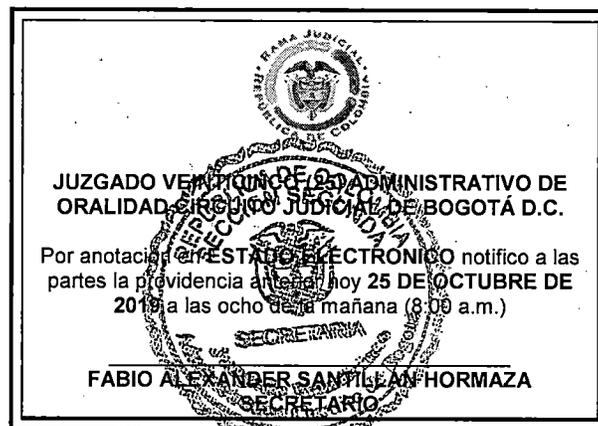
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.699.084** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **246.358** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en el folio 7 del expediente.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00363-00
DEMANDANTE:	NELSON YEZID LADINO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el Aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 30 de octubre de esta anualidad, por cuanto el mismo día tiene audiencias en las ciudades de Bucaramanga y Girardot y por haber sido fijadas primero que la de este Despacho asistirán a las mismas junto con su apoderada sustituta.

Así las cosas, se accederá a la petición de aplazar la audiencia programada para el 30 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m, dentro del proceso de la referencia y en su lugar se programa para el día 13 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., dejando claro que se aplaza por única vez; la sala será informada en la Secretaría del Despacho.

Por Secretaría realícense y envíense los telegramas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

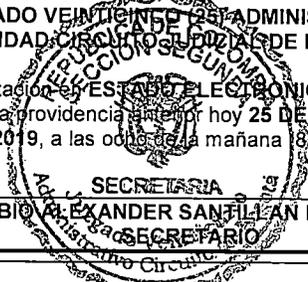
LYGM



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD, CIRCUITO SUPLENTE DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en SISTEMA ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILHAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00538-00
ACTOR(A):	RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMIREZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E – HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), decidió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, salvo el ordinal cuarto que se **REVOCA** y los ordinales segundo y tercero que se **MODIFICAN**, así:*

*“SEGUNDO.- Por virtud de lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., **modificar** el monto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobar la precitada liquidación del crédito a **favor del ejecutante por un total \$120.076.359.***

***TERCERO.- ORDENAR** a la Secretaría del Juzgado de origen entregar un Título de Depósito Judicial por valor de \$101.264.335 a favor del señor FERNANDO DUQUE RAMÍREZ, cuya imputación se debe hacer en los términos del artículo 1653 del Código Civil”.*

***SEGUNDO.- ORDENAR** al Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E., Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a pagar la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$18.812.024) a favor del señor FERNANDO DUQUE RAMÍREZ, suma resultante de la diferencia entre liquidación del crédito y lo consignado en el depósito judicial el 6 de febrero de 2014.
(...)”*

Por otra parte, la doctora **DAYRA ENNA CONCICION PERICO**, actuando como apoderada de señor RAFAEL FERNANDO DUQUE, mediante memorial radicado el 19 de julio de 2019, solicitó que en cumplimiento de la providencia en mención se ordene al Banco Agrario: **i)** entregar el Título de Depósito Judicial No. 400100004427214 por un valor de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$101.266.335) M/CTE; **ii)** fraccionar el Título de Depósito Judicial No. 400100004392529, así: un título a nombre del Ejecutante señor Rafael Fernando Duque Ramírez por el valor ordenado en la sentencia judicial, y un segundo título por el valor restante a nombre de la demandada.

En efecto, verificado el material probatorio contenido en el expediente se tiene que mediante Resolución No. 70 de 2013 (fls.111-112), la entidad demandada resolvió reconocer y pagar al ejecutante la suma de CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$101.264.335) M/CTE consignados a favor de este Despacho bajo Depósito Judicial No. 400100004427214 (fl.130 cuadernillo principal), así mismo, se encuentra acreditado Depósito Judicial No. 400100004392529, por un valor de QUINIENTOS

MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE (fl.18 cuadernillo de medidas cautelares), dinero proveniente de embargo y secuestre de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 2058013770 que se encuentra a nombre de la ejecutada.

Dicho lo anterior y, como quiera que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", MODIFICÓ el monto de la liquidación del crédito y la aprobó por un total de \$120.076.359, este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Superior en sentencia de segunda instancia, y dando alcance a lo petitionado por la parte actora, dispone que por Secretaría del Despacho:

i) se adelante el trámite correspondiente para la entrega del Depósito Judicial No. 400100004427214, por un valor de \$101.264.335 al señor RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ.

ii) se requiera a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (5) días aporte con destino a este expediente, comprobante de pago relacionado con la orden dada en el numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal y descrita en líneas anteriores.

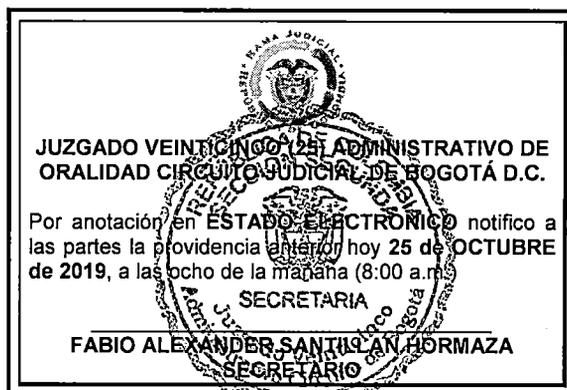
En el evento que la ejecutada no acredite el respectivo pago y sin necesidad de auto que lo ordene, por Secretaria fraccíonese el Deposito Judicial No. 400100004392529 que se encuentra por un valor de \$500.000.000, en dos (2) títulos de la siguiente forma: un primer título por la suma de \$18.812.024 que serán entregados al señor RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ, correspondientes a la diferencia entre la liquidación del crédito (\$120.076.359) y lo consignado en el Depósito Judicial No. 400100004427214 (\$101.264.335 fl.130), y un segundo título por el valor restante que corresponde a \$481.187.976 a nombre y favor de la entidad ejecutada.

Cumplido todo lo anterior y ejecutoriado el presente auto, **liquídense** los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PL6JCMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

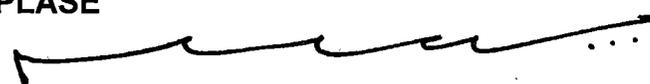
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00167-00
ACTOR(A):	ISABEL CLAVIJO ANGEL
DEMANDADO(A):	U. A. E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), decidió modificar el numeral tercero del auto proferido por este Despacho el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se desestimó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se impartió aprobación al crédito con fundamento a una nueva liquidación realizada por este Despacho.

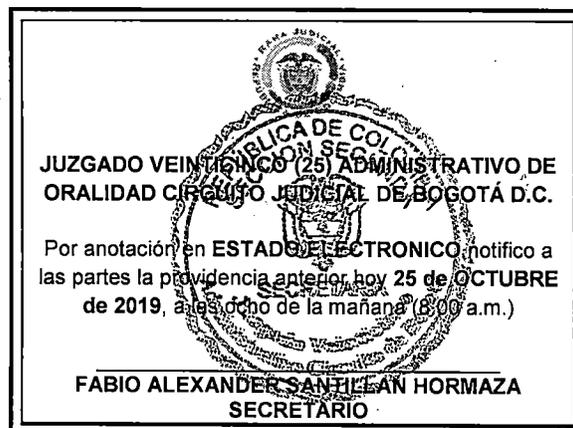
Así las cosas, por Secretaria adelántese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00811-00
ACTOR(A):	SANTIAGO BOLÍVAR GARCÍA
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), decidió confirmar parcialmente el auto proferido por este Despacho el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

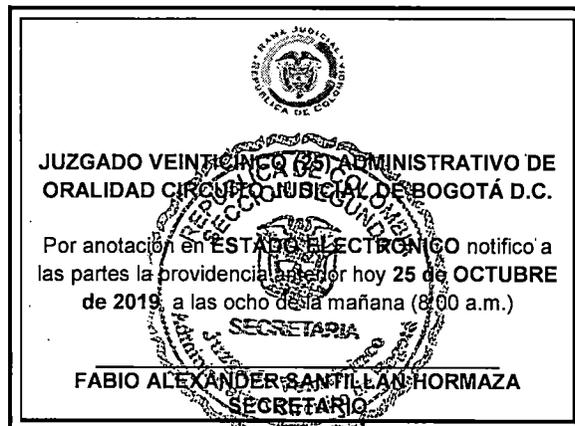
Así las cosas, por Secretaria adelántese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Pt6JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00307-00
ACTOR(A):	MARIA TERESA CHAVES MANCIPE
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

- “... ”
5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
 6. *Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
 7. ***PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”***

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o

¹ Folio 28 y 28 vuelto

de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda,** a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARIA TERESA CHAVES MANCIPE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00306-00
ACTOR(A):	JUDITH GARZON MENDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. ***PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....***

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o

¹ Folio 28 y 28 vuelto

de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda,** a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **JUDITH GARZON MENDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

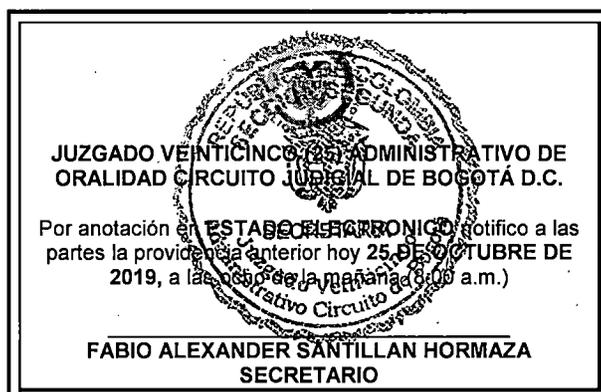
SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00314-00
ACTOR(A):	CLAUDIA MERCEDES GARCIA MUÑOZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. ***PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....***

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o

¹ Folio 28 y 28 vuelto

de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda,** a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **CLAUDIA MERCEDES GARCIA MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

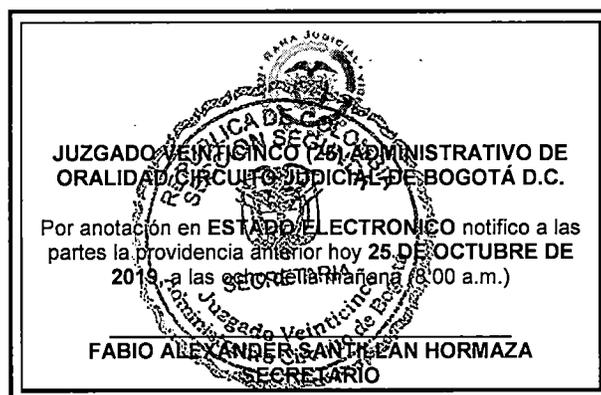
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00309-00
ACTOR(A):	PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
7. ***PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....***

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o

de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda,** a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **PATRICIA MARIA PORTILLA PARGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00186-00
ACTOR(A):	KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante **auto del 11 de julio 2019**¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

- “ ...
5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*
 6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
 7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”**

Igualmente, mediante **auto del 19 de septiembre de 2019**, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado, pues lo que allegó la apoderada de la demandante al folio 44 del plenario es un recibo de pago de gastos procesales, lo cual no corresponde a lo ordenado en el citado proveído.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Folio 40 y 40 vuelto

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, que nada tiene que ver con el pago de gastos procesales**, a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019 (providencia en la que se le hizo claridad sobre la obligación impuesta, consistente en el trámite de los oficios y su traslado), estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **KAREN VIVIANA LIZCANO RAMOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

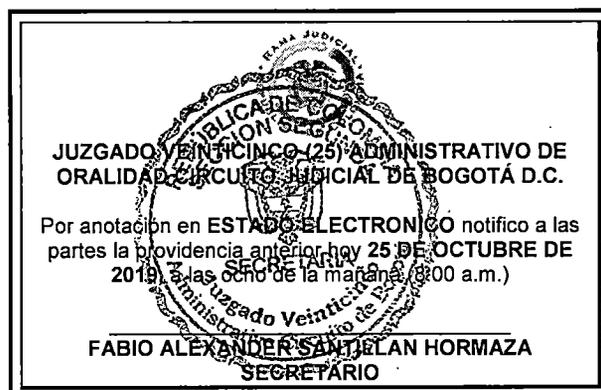
SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00308-00
ACTOR(A):	MARTINA DEL SOCORRO ORTEGA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

- “ ...
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
 7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”**

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado, pues lo que allegó la apoderada de la demandante al folio 39 del plenario es un recibo de pago de gastos procesales, lo cual no corresponde a lo ordenado en el citado proveído.

Así las cosas, regula el **artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Folio 35 y 35 vuelto

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, que nada tiene que ver con el pago de gastos procesales**, a pesar del requerimiento realizado por auto del 19 de septiembre de 2019 (providencia en la que se le hizo claridad sobre la obligación impuesta, consistente en el trámite de los oficios y su traslado), estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por la señora **MARTINA DEL SOCORRO ORTEGA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

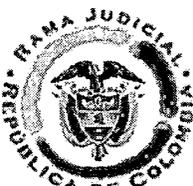
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00280-00
ACTOR(A):	LUIS MIGUEL MARROQUIN GARCIA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de julio 2019¹, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y en los numerales 5 y 6 de dicha providencia, se dispuso:

5. *Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.***

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios...."**

Igualmente, mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se le requirió dar cumplimiento al numeral 5. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha **no se ha dado cumplimiento total a lo exhortado**, pues si bien, el 2 de agosto de 2019 se retiraron los oficios como se evidencia en los folios 180 y 181 del plenario, lo cierto es que la apoderada de la demandante no ha acreditado lo relacionado con **"...Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011..."**.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva

¹ Folio 179 y 179 vuelto

a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió totalmente con lo ordenado en el numeral 5 del referido auto, es decir, **con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, como quedó verificado** (acreditar ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,) estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

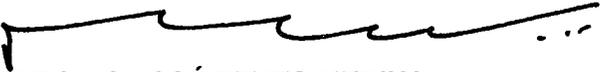
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **LUIS MIGUEL MARROQUIN GARCIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos la demanda presentada y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

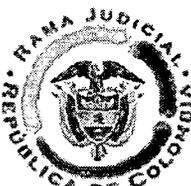
TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00329-00
ACTOR(A):	CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de agosto de 2019¹, se admitió la demanda y en los numerales 5, 6 y 7 de dicha providencia, se dispuso:

- “... ”
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
 7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”**

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que la apoderada de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

¹ Folios 27 y 27 vuelto

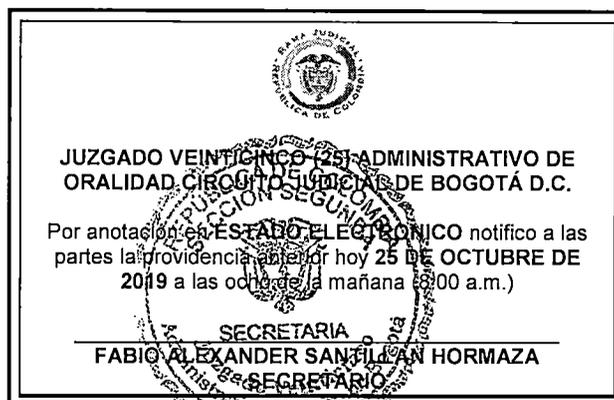
siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere a la apoderada de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00327-00
ACTOR(A):	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de agosto de 2019¹, se admitió la demanda y en los numerales 6, 7 y 8 de dicha providencia, se dispuso:

- “... ”
5. **Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**
 6. *Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.*
 7. **PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”**

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que la apoderada del demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios

¹ Folios 27 y 27 vuelto

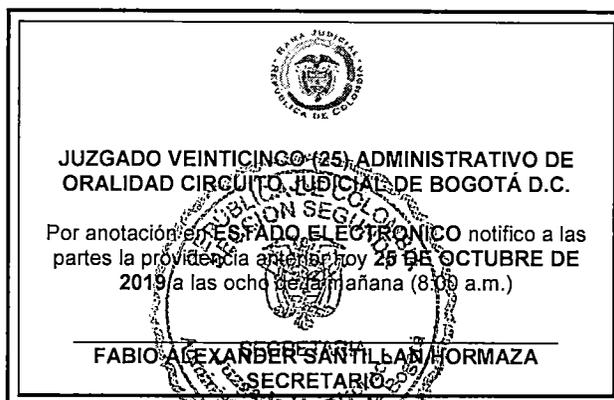
siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.". Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere a la apoderada del demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00296-00
ACTOR(A):	MARIA CECILIA PRADA
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 1 de agosto de 2019¹, se admitió la demanda y en los numerales 6, 7 y 8 de dicha providencia, se dispuso:

- “ ...
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
 7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
 8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios....”

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha **han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que la apoderada de la demandante haya cumplido con la carga procesal impuesta por este Despacho, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

¹ Folios 194 y 194 vuelto

Consecuentemente, se requiere a la apoderado de la demandante para que cumpla la carga procesal impuesta por este Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00537-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON VALENCIA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA – N y R del Derecho.

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que a folio 53 del expediente, obra solicitud presentada por la apoderada del señor **GUILLERMO LEON VALENCIA**, mediante la cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en relación al Retiro de la Demanda, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que determina lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. La demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares" Resalta el Despacho

Ahora bien, es evidente para el Despacho que lo pretendido por la entidad demandante es el retiro de la demanda, el cual sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha reiterado¹:

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no". Resalta el Despacho

Dicho lo anterior y verificado el expediente, se tiene que **la demanda fue admitida** mediante auto de fecha **01 de febrero de 2019** (fi.38) y notificada en debida forma (fls. 39-40), la cual no fue contestada por parte de la demanda y vencido el termino para ello, se fijó fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en dicha diligencia **el 01 de agosto de 2019 se profirió sentencia para el presente asunto.**

1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). 1 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Ahora, como quiera que la apoderada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA presento escrito de retiro de demanda el 31 de julio de 2019, esto es, un día antes de llevarse a cabo audiencia inicial, es evidente que **no** se cumplen con los presupuestos para acceder al retiro de la demanda establecidos en la norma citada en precedencia, lo que da lugar a negar dicha solicitud.

IV. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la apoderada del señor **GUILLERMO LEON VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de fecha 01 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Pt6JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00466-00
ACTOR(A):	MARIA INEIDA ROA AGUIAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA INEIDA ROA AGUIAR**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Se evidencia que el escrito de demanda existe una imprecisión relacionado con el apellido de la actora, pues al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que la misma se llama **MARIA INEIDA ROA AGUIAR**, no **MARIA INEIDA ROA AGUILAR**, como equivocadamente es mencionada en el libelo, razón por la cual se hace necesario requerir a su apoderado para que se sirva corregir dicha impresión, con el fin de continuar con el trámite de la demanda.

Así mismo se hace necesario, que el apoderado de la demandante allegue la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que corresponde a la persona que aquí está demandando, pues la que obra en los folios 13 y 14 del plenario no guarda concordancia con el nombre completo y el número del documento de identificación de la señora **MARIA INEIDA ROA AGUIAR**.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARIA INEIDA ROA AGUIAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.R.D. 2019-00466-00

Demandante: Maria Ineida Roa Aguiar

Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

